



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2024-0027-TRA-PI**

**SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE PATENTE DE INVENCIÓN:**

**EXPRIMIDOR CON CEPILLO EXTRAÍBLE INCORPORADO**

**THE STEELSTONE GROUP LLC, apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2023-381)**

**PATENTES**

**VOTO 0108-2024**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las quince horas treinta y siete minutos del diez de octubre de dos mil veinticuatro.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, vecina de San José, cédula de identidad 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de la empresa The Steelstone Group LLC, organizada y existente bajo las leyes de los Estados Unidos de América, domiciliada en 3611 14th Avenue Suite 540 Brooklyn, NY 11218, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:34:43 horas del 30 de noviembre de 2023.

**Redacta la jueza Quesada Bermúdez**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** La abogada Villanea Villegas, en su condición dicha, presentó solicitud de otorgamiento de la categoría de patente para la invención EXPRIMIDOR CON CEPILLO EXTRAÍBLE INCORPORADO.

El Registro de la Propiedad Intelectual le previno presentar la declaración que justifique el derecho del solicitante (cesión legalizada) y su respectiva traducción para lo cual le otorgó un plazo de dos meses. Debido a que no se cumplió con la presentación de la documentación pedida dentro del plazo conferido, el Registro indicado ordenó el archivo del expediente.

Inconforme con lo resuelto, la abogada Villanea Villegas lo apeló y expuso como agravios:

1. La pena aplicada carece de proporcionalidad, lo pedido es un aspecto formal y no tiene que ver con el fondo ni afecta a terceros, conseguir las firmas y legalizar los documentos tomó más de dos meses, pero el documento existe y ya fue presentado.
2. Debe aplicarse el principio del saneamiento, utilizado por el TRA en los votos 0216-2016, 0569-2014, 0876-2016, 0071-2023, por constar ya el documento en el expediente.

**SEGUNDO: HECHOS PROBADOS.** Por resolución de las 10:57:52 horas del 22 de agosto de 2023, el Registro de la Propiedad Intelectual previno a la solicitante la presentación de los documentos



de cesión, y al efecto indicó:

...se le conceden dos meses a partir de la notificación correspondiente. Transcurrido el plazo señalado sin que el solicitante haya contestado, [...] se tendrá por desistida la solicitud y se ordenará el archivo del expediente de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 9 de la Ley 6867 y 16 de su reglamento.

Tal prevención fue correctamente notificada el 31 de agosto de 2023 (folios 13 y 14 expediente principal).

**TERCERO: HECHOS NO PROBADOS.** No se comprobó que la empresa solicitante haya presentado en tiempo la documentación prevenida.

**CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** En el trámite de solicitud, los artículos 6 y 9 de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad (en adelante Ley de patentes), y 16 del Reglamento a esa ley (decreto ejecutivo 15222-MIEM-J), regulan los requisitos formales que deben acompañar a toda solicitud, la forma de prevenirlos y la sanción procesal aplicable por su incumplimiento.

La apelante indicó que, al ser lo pedido un aspecto meramente formal, no hay proporcionalidad respecto de la sanción procesal aplicada. La



proporcionalidad o no de la sanción procesal, es un tema de política legislativa, de lo cual la Administración Registral no puede disponer libremente por el principio de legalidad, contenido en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública. El marco normativo aplicable indica que la falta de cumplimiento de lo prevenido en plazo implica tener por desistida la solicitud, con su consecuente archivo.

Respecto de la aplicación de la política de saneamiento que ha desarrollado este Tribunal, debe indicarse que su aplicación no es irrestricta, y ninguno de los votos traídos a colación en los agravios tiene que ver con un caso igual al estudiado. Una política no puede obviar la existencia de un requisito y mucho menos la aplicación de una sanción procedural por su incumplimiento dentro del plazo otorgado.

#### POR TANTO

Se declara **sin lugar** el recurso de apelación presentado por María de la Cruz Villanea Villegas representante de The Steelstone Group LLC, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:34:43 horas del 30 de noviembre de 2023, la que en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.



**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Cristian Mena Chinchilla**

**Gilbert Bonilla Monge**

**Norma Ureña Boza**

lvc/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

**Descriptores**

**PATENTES DE INVENCIÓN**

**TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**TR: REGISTRO DE PATENTES DE INVENCIÓN**

**TNR: 00.38.55**